

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 22 de mayo de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Genoud, Kogan, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 98.919, "Kohen, José contra Sominson, Isaac Mario y otro. Simulación".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó la sentencia dictada en primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda de simulación originalmente promovida por José Kohen -y continuada por Rosa Silvia Kohen- contra Isaac Mario, Darío Martín, Isabel y Jorge Miguel Sominson, con costas de ambas instancias a los demandados (v. fs. 1304/1311).

Se interpuso, por el codemandado Isaac Mario Sominson, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1319/1337).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. En el **sub lite**, el señor José Kohen promovió demanda de nulidad por simulación de la donación plasmada en escritura pública 101 del 4 de mayo de 1995, ante la notaria Julia Isabel Sanseu y de la compraventa instrumentada en escritura pública 116 del 11 de mayo de igual año ante el escribano Luis A. Romagnoli, ambas en la ciudad de Coronel Suárez.

En su escrito inicial, invocó su condición de acreedor de Isacc Mario Sominson por las sumas de U\$S 8.800 -cuyo cobro perseguía en la causa "Kohen, José c/ Sominson, Isaac y otro. Ejecutivo"- y de U\$S 39.600, crédito este último que motivó la promoción de un juicio por cumplimiento de contrato. Sostuvo, en tal oportunidad, que al investigar la existencia de bienes de titularidad de su deudor constató -de un lado- la desaparición de los muebles que oportunamente le fueran embargados y -del otro- una serie de transferencias dominiales efectuadas por su contraparte que reputó simuladas y efectuadas con una clara finalidad defraudatoria (v. fs. 40/48 vta.).

Al evacuar el traslado que les fuera

corrido, los accionados Isaac Mario Sominson (v. fs. 177/190 vta.) y Darío Martín Sominson (v. fs. 210/219 vta.) negaron la imputación formulada respecto a la donación instrumentada mediante la escritura pública 101, y opusieron las defensas de falta de legitimación activa, el primero de ellos y de prescripción, el segundo. Asimismo Isaac Mario Sominson presentó su descargo en relación a la venta de un inmueble efectuada a Jorge Miguel e Isabel Sominson, instrumentada mediante escritura pública 116, e hizo lo propio su hermana, Isabel.

2. El señor juez de primera instancia rechazó las pretensiones deducidas contra Isaac Mario, Isabel y Jorge Miguel Sominson con relación a la compraventa del inmueble identificado catastralmente como Circunscripción 1, Sección B, Manzana 38-b, Parcela 7-a, Unidad Funcional 2, Matrícula 12.481 del Registro del partido de Coronel Suárez y también la articulada contra Isaac Mario y Darío Martín Sominson con motivo de la donación del inmueble catastralmente identificado como Circunscripción XV, Sección B, Manzana 130-n, Parcela 4-a, Matrícula 13.049 del mismo registro (v. fs. 1267/1272).

3. La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó la sentencia de origen y, en consecuencia, admitió la demanda y declaró simulados ambos

negocios, con costas a los accionados (v. fs. 1304/1311).

a. Liminarmente, la alzada advirtió que aún cuando la protesta formulada por el actor en su apelación no se había presentado con la organicidad que era de desear, de su análisis surgía una crítica fundada y razonada, el cual -teniendo en miras la garantía constitucional de debida defensa en juicio (art. 18, C.N.)- consideró suficiente para desechar la ineficiencia postulada por la demandada (v. fs. 1036 vta.).

b. Seguidamente, explicitó que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en acordar la acción de simulación a cualquiera que tenga interés en su declaración, siendo su principal objeto la conservación del patrimonio del deudor y procurar la reconstrucción de la prenda común de los acreedores (v. fs. 1036 vta./1037).

c. Sentado ello, destacó que el señor Sominson reconoció haber suscripto diversos pagarés, con posterioridad a los negocios cuestionados, en virtud de un préstamo que le otorgara el actor, lo cual motivó la promoción de dos juicios ejecutivos así como uno por cumplimiento de contrato y otro de desalojo. Tal reconocimiento, sostuvo, resultaba suficiente a los fines de acreditar el interés invocado por el señor Kohen (v. fs. 1037 vta.).

d. En cuanto a la simulación, recordó que

tratándose de un litigio articulado por terceros, éstos pueden acudir a toda clase de pruebas a los fines de su acreditación, siendo frecuente recurrir a presunciones o indicios, incumbiendo también al demandado aportar prueba de descargo a fin de convencer sobre la seriedad y honestidad de sus actos (v. fs. 1308).

Partiendo de tales premisas, remarcó que el accionado no había desvirtuado la aseveración del actor en cuanto a las dificultades de índole económica por las que atravesaba al momento de sustraer los inmuebles de su patrimonio. A ello adunó la existencia de una sociedad de hecho entre el codemandado Isaac Mario Sominson y uno de sus hijos, la cual no se encontraba al día con las obligaciones bancarias, como así también el reconocimiento de la promoción de juicios en su contra por el señor Kohen (v. fs. 1308 vta./1309).

Tuvo, de otra parte, en cuenta que los demandados no lograron justificar los motivos que los llevaron a celebrar los negocios debitados y precisó que las circunstancias invocadas por el señor Isaac Mario Sominson para justificar la compraventa celebrada con sus hermanos diferían de las alegadas por su hermana Isabel -pretensa adquirente- (v. fs. 1309 vta.).

Por lo demás, consideró que no obstante la operación de compraventa no fue celebrada por un precio

vil, el enajenante no probó el destino dado a los fondos así obtenidos, ni los adquirentes justificaron su capacidad económica al efecto (v. fs. 1310).

En refuerzo de los elementos reseñados, enfatizó el breve lapso de tiempo que corrió entre ambas operaciones tachadas de nulas -el 4-V-1995, la donación y el 11-V-1995, la compraventa-, actos que determinaron que los dos únicos inmuebles propiedad del deudor y que no se encontraban gravados, salieran de su patrimonio (v. fs. 1310).

Concluyó, entonces, que ambos negocios eran simulados, en la medida que las partes intervinientes no tuvieron la voluntad de producir el efecto jurídico que con ellos se aparentaba (v. fs. 1030).

4. Contra este pronunciamiento se alza el codemandado Isaac Mario Sominson, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 1319/1337, en el que denuncia la existencia de absurdo y arbitrariedad y la violación de los principios de bilateralidad, defensa en juicio y congruencia. Hace reserva de caso federal.

a. Arguye el impugnante que el recurso de apelación oportunamente deducido por la actora carece de una crítica razonada de la sentencia de primera instancia, incumpliendo con la carga impuesta por el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo cual corresponde

declarar su deserción (v. fs. 1329, ss.).

b. Asevera que la incoante no acreditó ninguno de los extremos alegados en la demanda, resultando la solución adoptada por la alzada conculcatoria de los principios procesales de bilateralidad y de defensa en juicio (v. fs. 1329 vta.).

c. Esgrime, además, que en autos no se pudo establecer la procedencia de las acciones que el señor Kohen alegó haber promovido contra Isaac Mario Sominson, ni que aquéllas tuvieran como causa la existencia de deudas (v. fs. 1330).

d. Cuestiona que el accionante no haya procurado proteger su crédito demandando a la firma Sominson Rurales Sociedad de Hecho ni a su hijo Marcelo Javier Sominson, pese a resultar este último suscriptor de los documentos esgrimidos.

e. Niega que al momento de concluir la donación y compraventa controvertidas su parte se encontrara en estado de insolvencia (v. fs. 1331 vta.).

f. Aduna que de las constancias incorporadas a la causa (tasaciones, informe de la Dirección General de Rentas y pruebas pericial y testimonial) se infiere que los actos impugnados fueron reales y destaca que el escaso valor de las propiedades transferidas resta seriedad a la imputación de simulación o fraude (v. fs. 1336).

g. Advierte que la Cámara incurrió en violación del principio de congruencia al afirmar que su insolvencia se produjo durante los años 1997 y 1998, cuando en el escrito de inicio se estableció que aquella disminución patrimonial comenzaba a insinuarse en 1994 (v. fs. 1332 ss.).

h. Explicita que los indicios a efectos de declarar la ineficacia de los actos jurídicos deben ser graves, debiendo primar en caso de duda, la continuidad del negocio y el principio de seguridad jurídica. Reprocha que esa no haya sido la línea de pensamiento seguida por el **a quo** (v. fs. 1333).

i. De otra parte señala que al haber adquirido el fondo de comercio que originó la controversia conjuntamente con su hijo Marcelo Javier Sominson, su responsabilidad por la deuda reclamada se limita al 50% (v. fs. 1333 vta.).

j. Cuestiona que la actora no haya redargüido de falsedad las escrituras de marras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 975 del Código Civil (v. fs. 1334 vta.).

k. Por fin, alega que la sentencia se excedió en lo decidido, al no advertir que la señora Juana Smaluk -esposa de Isaac Mario Sominson- vendió y donó el 50% ganancial de los bienes, no habiendo sido demandada en

autos (v. fs. 1335).

5. El recurso no puede prosperar.

a. En primer término, merece desestimarse el tramo de la protesta relativo a la suficiencia de los agravios planteados por el actor ante la alzada.

Conforme reiterada doctrina de esta Suprema Corte determinar si la expresión de agravios reúne los requisitos del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial constituye una facultad privativa de la Cámara que, en principio, no puede ser abordada en la instancia extraordinaria, salvo invocación y efectiva demostración de que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. causas Ac. 96.283, sent. de 29-XI-2006; C. 98.984, sent. de 15-IV-2009; entre otras), extremo que el quejoso no logra patentizar.

En su presentación de fs. 1290/1295 el accionante fundó su apelación en las siguientes razones: i] que la declaración de nulidad de su prueba soslayaba el interés protegido por el art. 383 del Código Procesal Civil y Comercial; ii] que se encontraba acreditado en autos que el señor Sominson es un deudor recurrente, que su parte promovió y ganó dos juicios contra el nombrado, los que nunca fueron cancelados, hallándose su deudor en insolvencia al momento de celebrar los negocios jurídicos impugnados; iii] que existían presunciones graves, precisas

y concordantes de la simulación, a saber: las transferencias de bienes se produjeron luego del vencimiento de unos documentos y de la iniciación de los correspondientes juicios ejecutivos, no medió boleto previo a la escrituración, ni desplazamiento efectivo de dinero respecto del pago del precio, el cual aparece en la escritura como entregado antes de su otorgamiento, la relación íntima-familiar de los otorgantes de los actos, la intención de perjudicar a los acreedores, el escaso lapso de tiempo transcurrido entre ambas operaciones (donación de un inmueble a su hijo 4-V-1995 y venta de un inmueble a sus hermanos 11-V-1995), la falta de explicación de los motivos que lo llevaron a concluir tales negocios; y iv] que si bien la carga de la prueba pesa sobre quien alega los hechos, en materia de simulación al demandado tiene la obligación moral de demostrar la veracidad, seriedad y realidad de los actos cuestionados, lo que no ocurrió en autos.

Tales embates fueron examinados por la Cámara quien, no obstante señalar que "... *la crítica a la sentencia no se ha[bía] presentado con la organicidad que era de desear*" reputó que del contenido de la expresión de agravios surgía una "*crítica fundada y razonada hacia la sentencia, lo que [...] teniendo en mira el principio constitucional [de debida defensa en juicio] resulta*

suficiente para desechar la ineficacia postulada" por el accionado. Seguidamente, se abocó a su tarea revisora siguiendo la postulación propuesta por el apelante en la memoria de fs. 1290/1295.

Contra esta conclusión se alza el codemandado. Empero sus embates no pasan del mero enunciado, siendo que al desarrollar su queja lo hace de modo genérico sin detenerse en el contenido concreto del memorial de agravios a la luz del pronunciamiento que por él se atacaba para, de tal modo, evidenciar la existencia de absurdo (art. 279 del C.P.C.C., su doct.).

b. Tampoco son de recibo las críticas enderezadas a revertir la conclusión del fallo que tuvo por demostrado que los actos cuestionados fueron simulados.

i] Es doctrina de esta Corte que establecer si en un caso concreto concurren o no las circunstancias que hagan inequívoca la existencia de simulación, es una típica cuestión de hecho y como tal, sólo susceptible de revisión si se demuestra fehacientemente la existencia de absurdo en el quehacer valorativo que con exclusividad están llamadas a cumplir las instancias de mérito (conf. doctrina causas Ac. 64.448, sent. de 22-XII-1998; Ac. 89.609, sent. de 15-VIII-2007; C. 90.342, sent. de 21-XI-2011), extremo que el interesado no logra patentizar. Veamos.

ii] A fin de arribar a la solución del caso el tribunal de grado tuvo presente una serie de hechos que, valorados en su conjunto, lo llevaron por vía presuncional a tener por comprobada la simulación. Concretamente reparó en: el corto lapso en que todas las operaciones fueron hechas (en idéntico mes), la casi simultaneidad entre la promoción de algunos juicios y la celebración de las escrituras, los vínculos familiares existentes entre los demandados cocontratantes, el hecho de que las ventas tuvieran por objeto las únicas propiedades no gravadas del deudor, la existencia de diversos juicios patrimoniales promovidos en aquella época en contra del señor Sominson y, sobre todo, el que los demandados no hayan producido prueba que pudiera formar convicción sobre la corrección de dichas operaciones inmobiliarias (cuando eran los que estaban en mejor posición para hacerlo, v. fs. 1307/1310).

Frente a tal base y desarrollo argumentales, las quejas traídas por el recurrente no logran descalificar el pronunciamiento reseñado (conf. art. 279, C.P.C.C.).

De un lado, no es de recibo el embate referido a la falta de acreditación del estado de insolvencia del señor Sominson, así como la violación del principio de congruencia.

Los argumentos que en tal parcela se ensayan sobre la base de que en el escrito inicial se fija el

momento de aquella merma patrimonial en el año 1994 y no en los años 1997 o 1998 (v. fs. 1332, ss.), carecen de relevancia. Basta apuntar que la Cámara de Apelación si bien aludió a que el accionado no desvirtuó la imputación de insolvencia efectuada por el actor (v. fs. 1309), no efectuó precisión alguna en orden al momento en que se habría puesto en evidencia tal carencia patrimonial. En adición, dicha situación no constituyó el eje del despliegue argumental de la sentencia, siendo tan sólo un elemento que -en consonancia con los restantes indicios evaluados- llevaron al **a quo** a juzgar que los actos habían sido simulados.

Del otro, los restantes agravios enderezados, en lo sustancial, a cuestionar la valoración que efectuara la Cámara de las diversas pruebas aportadas a la causa y sus conclusiones fácticas tampoco logran el fin perseguido.

No alcanza a estos efectos el análisis aislado o fragmentado de los indicios propuesto por el impugnante. Es que si bien cada uno de los indicios puede reflejar un hecho poco relevante o causal, del discurrir del pronunciamiento surge que ha sido su sumatoria, su correcta acreditación (debidamente probados), la coherencia intrínseca que exhiben (concordancia), la posibilidad de atribuirles una orientación común (univocidad), la

inexistencia de factores acreditados que los debiliten (no hay contraindicios), lo que conformó un conjunto contundente y homogéneo de hechos indiciarios (conf. Ac. 74.854, sent. de 8-XI-2006), sin que tal quehacer evidencie sin más el grave desvío valorativo que se denuncia.

Vale recordar aquí que discrepar con las decisiones de la sentencia no es base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración de su existencia. Sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria para el examen de cuestiones de hecho y prueba (conf. C. 93.144, sent. de 9-VI-2010; C. 100.984, sent. de 1-XI-2010; entre otras).

De ahí que cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con presentar la propia versión del recurrente sobre el mérito de aquéllas. Al efecto es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados en aquél y demostrar que padecen de un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. C. 93.144, cit.; C. 95.457, sent. de 14-VII-2010).

Esta carga viene incumplida por el

recurrente desde que no evidenció el vicio alegado, el que no queda configurado aún cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque -como ya expresara- se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa (conf. C. 104.862, sent. de 13-VII-2011; C. 98.367, sent. de 17-VII-2011).

c. Resulta, por lo demás, improcedente la protesta ensayada en orden a la aplicación del art. 975 (sic, **rectius** 993) del Código Civil. Basta señalar que, en el **sub lite**, no se cuestiona la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia, extremos respecto de los cuales la escritura pública hace plena fe hasta que sea redargüida de falsa (conf. Ac. 46.753, sent. de 8-IX-1992).

d. Igual suerte adversa ha de seguir el genérico embate formulado con base en el carácter ganancial de los bienes objeto de los actos jurídicos impugnados y la falta de intervención de la cónyuge del codemandado enajenante.

Arguye el quejoso que el fallo en crisis no aclara y decide **ultra petitio** al revocar los actos jurídicos atacados *"in totum, cuando tan sólo debieron -tal*

lo expresado- serlo parcialmente porque Juana Smaluk ni siquiera fue demandada en estos autos". Ello, asevera, dado que la nombrada no demandada "esposa del [recurrente] vendió y donó su cincuenta por ciento" de los bienes (v. fs. 1335).

Los agravios así postulados no sólo lucen técnicamente insuficientes en la medida que no van acompañados de la denuncia de violación o errónea aplicación de norma o doctrina legal alguna (art. 279, su doct. del C.P.C.C.), sino que parten de una premisa errónea, a saber que la señora Smaluk donó y vendió su porción indivisa de los inmuebles. En efecto, más allá del carácter ganancial o no de los bienes objeto de los actos jurídicos cuestionados y el eventual derecho en expectativa de la cónyuge, es lo cierto que tanto el inmueble donado como el enajenado eran de la titularidad exclusiva del señor Isaac Mario Sominson.

6. Por las razones hasta aquí expuestas, que entiendo suficientes a los fines de desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, voto por la **negativa**. Costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Los señores jueces doctores **Genoud, Kogan y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS E. CAMPS

Secretario